

# SAS 2025. REFORMAS NECESARIAS A LA LEY 27.349

**Lisandro A. Hadad**

## SUMARIO

La Ley N° 27.349 fue sancionada hace ya cinco años, y si bien su implementación generó un gran avance en nuestro derecho societario, es hora ya de pensar una reforma a la regulación de las Sociedades por Acciones Simplificadas que continúe con el aumento de la autonomía de la voluntad y la menor intervención estatal, y que acompañe de este modo, a las regulaciones de los derechos más desarrollados del mundo, y poder contar con una normativa moderna y competitiva que permita generar inversión (aunque la inversión no dependa exclusivamente de la regulación de un tipo social).

Consecuentemente, en la presente ponencia me permito proponer modificaciones a la normativa actual de la ley 27.349 en materia de Sociedades por Acciones Simplificadas que considero deberían realizarse en un corto plazo a fin de enfrentar el futuro de los negocios modernos.

## PONENCIA

### Introducción.

El título de la ponencia corresponde a un desafío (SAS 2025), a un ideal a llegar en una fecha temprana (que puede ser el año 2025 pero será mejor si se logra antes), la búsqueda por continuar con la revolución del derecho corporativo argentino que implicó su vuelco hacia la autonomía de la voluntad y la menor imperatividad normativa, la búsqueda por tener una regulación SAS 2025 en concordancia con el derecho del mundo.

El éxito de este nuevo tipo social al haber sido el más elegido en nuestro país desde su sanción, marca el camino sobre hacia donde ir, marca el camino que reclama el mercado jurídico empresario y emprendedor, y nos enfrenta al desafío de reflexionar y lograr reformas que otorguen al sistema societario argentino, mayor competitividad.

### Propuestas de reforma.

a. Remarcar y/o recordar la aplicación del artículo 150 del Código Civil y Comercial de la Nación y resaltar que la Ley General de Sociedades no es ley especial en materia de SAS. Esto implicaría, tal como lo es hoy pero de forma expresa, finalizar con el debate acerca de la aplicación de la parte general de la Ley General de Sociedades a las Sociedades por Acciones Simplificadas, para poner por encima de esta a la libertad de contratación de los socios.<sup>1</sup>

b. Incorporar, al igual que lo hace la Resolución 420/2020 de la autoridad de aplicación de Mendoza, un artículo que estipule que: *“El principio rector, pauta de interpretación y de aplicación de la presente ley es el respeto por la autonomía de la voluntad. El cual sólo cederá ante normas claramente imperativas. Ante la duda, se estará a favor de lo previsto*

<sup>1</sup> En este sentido lo hace la Ley de Fomento del Emprendedurismo que regula la SAS en Uruguay Nro. 19.820 en su artículo 9 establece: Autonomía de la voluntad y remisión).- En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se regirá, en su orden, por las disposiciones contenidas en: A) El contrato o el estatuto social. B) Las normas legales que rigen a las sociedades anónimas. En cualquier caso, solo será de aplicación preceptiva en cuanto no resulte contradictorio con la presente ley, lo dispuesto en los artículos 298, 300, 301, incisos tercero y cuarto del artículo 305, 332 a 337, 362 y 363 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, las normas de dicha ley que expresamente atribuyan responsabilidad o regulen acciones judiciales y las disposiciones imperativas de su Capítulo I. Lo pactado en el contrato o estatuto social en ningún caso podrá lesionar los derechos de terceros de buena fe.

o de lo peticionado por los administrados.”

c. Objeto. La eliminación de la obligación de determinar un objeto y la enunciación precisa de las actividades principales que constituyan el mismo. En su lugar, otorgar la posibilidad de que los socios constituyan una SAS cuyo objeto sea “*toda actividad lícita*”.<sup>2</sup>

d. Capital. La eliminación de la obligación de tener como mínimo un capital con un importe equivalente a dos veces el salario mínimo, vital y móvil al momento de la constitución de la sociedad. En su lugar, no poner monto mínimo en lo que respecta al capital social.

e. Sede social. Incorporar la posibilidad de que la sede social sea electrónica. Entendemos que hoy en día el trabajo remoto ha avanzado de forma exponencial y que no siempre es necesario tener una sede social física, sino al solo efecto notificadorio el cual puede ser suplido por un domicilio electrónico.

f. La eliminación de las incapacidades de derecho estipuladas por el artículo 39, esto es:

1. *No deberá estar comprendida en ninguno de los supuestos previstos en los incisos 1, 3, 4 y 5 del artículo 299 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t.o. 1984.*

2. *No podrá ser controlada por una sociedad de las comprendidas en el artículo 299 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t.o. 1984, ni estar vinculada, en más de un treinta por ciento (30 %) de su capital, a una sociedad incluida en el mencionado artículo.* En su lugar, equiparar la capacidad a los demás tipos sociales y haciendo hincapié en una visión aperturista.

g. La eliminación la garantía solidaria e ilimitada de los socios por los aportes no integrados por los demás socios.

h. La eliminación de la obligación de aprobar el orden del día por unanimidad de los temas a tratar por la reunión del órgano de gobierno, cuando esta realice sin convocatoria, al igual que se encuentra estipulado para el órgano de administración.

i. La eliminación lisa y llana del artículo 62 que estipula: “*Serán de aplicación a la SAS las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo, 20.744, t.o. 1976, y, en particular las relativas a las responsabilidades solidarias establecidas en los artículos 29, 30 y 31 de la mencionada ley.*”<sup>3</sup>

j. La posibilidad de “tokenización” de las acciones, lo cual implica que podrán estar representadas por certificados emitidos en forma electrónico, siempre que se encuentren asociados a una base de datos distribuida en cadena de bloques.<sup>4</sup>

## Conclusiones.

Como bien decía el profesor Colombres, “la moderna dogmática del derecho de sociedades habrá de tener muy presente la necesidad de puntos de partida nuevos para explicar vínculos jurídicos dotados de estructuras nuevas.”<sup>5</sup> Y claramente esta necesidad se hará mas constante con el avance de la tecnología, proceso imparable el cual podemos acompañar o permanecer fuera, lo que nos llevara inevitablemente al propio destierro en materia de inversión y crecimiento.

Las propuestas de la presente ponencia sobre la reforma de la legislación SAS, buscan equi-

<sup>2</sup> Ley de Fomento del Emprendedurismo que regula la SAS en Uruguay Nro. 19.820 en su artículo 12 inc. E.

<sup>3</sup> En este sentido la Ley de Fomento del Emprendedurismo que regula la SAS en Uruguay Nro. 19.820 artículo 8: El o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad excepto en caso de declararse inoponible la personalidad jurídica de la sociedad conforme a lo establecido en los artículos 189 a 191 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, y con el alcance allí señalado.

<sup>4</sup> Ley de modernización a la Ley de Compañías de Ecuador, disposición general cuarta.

<sup>5</sup> COLOMBRES, Gervasio. Curso de Derecho Societario. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1972, p. 61.

parar a nuestro derecho de sociedades con los restantes derechos modernos de latinoamérica y el mundo, a fin de que no sea este el motivo por el cual las inversiones opten por establecerse fuera de nuestra república.

El derecho de sociedades afecta de manera significativa al emprendimiento, la innovación, la financiación de empresas, el desarrollo del mercado de capitales y el crecimiento económico del país. Dicha regulación normativa afecta directamente la generación de riqueza de un Estado, y en caso de que la misma no fuere la apropiada, se corre el riesgo de perder recursos, puestos de trabajo y competitividad con otros países del mundo. Por lo tanto, el objetivo debe ser seguir avanzando.